

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11660

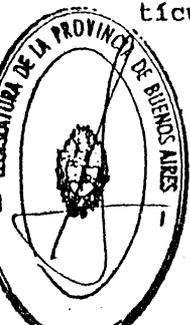
Art. 1.º Condónase la deuda por Impuesto Inmobiliario y de Obras Sanitarias de aquellos inmuebles afectados a Propiedad Horizontal con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que hayan sido destinados a la construcción de viviendas financiadas por el Banco Hipotecario Nacional, incluidos en las operatorias globales denominadas HN660, HN670, HN700 (Reactivación Variante II) y HN311.

El beneficio establecido precedentemente comprende las obligaciones devengadas hasta el momento de la firma del boleto de compraventa, boleto de adjudicación u otorgamiento de tenencia precaria y se hará efectivo a petición del Banco Hipotecario Nacional, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 2: Condónanse las deudas por el impuesto Adicional de ----- Emergencia establecido por Ley 10.766, modificado por Ley 10.783 y por los impuestos Adicionales de Emergencia establecidos en los artículos 1º y 2º de la Ley 10.897, texto según Ley 10.918, de aquellos inmuebles que se encuentren en idénticas condiciones a las señaladas en el artículo anterior.

El Banco Hipotecario Nacional deberá certificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente, debiendo cumplirse con las formas que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 3: En las transmisiones de dominio que se realicen a ----- favor de beneficiarios de créditos del Banco Hipotecario Nacional, incluidos en las operaciones denominadas HN660, HN670, HN700 (Reactivación Variante II) y HN311, se tendrá por acreditado el requisito establecido en el primer párrafo del artículo 32º del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias



DEPARTAMENTO LEYES
 GOBERNACION

(T.O. 1994), mediante el acogimiento del adquirente al plan de facilidades de pago que se dispone en la presente.

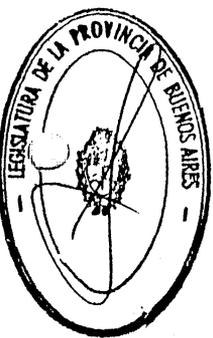
ARTICULO 4: Establécese un régimen especial de regularización y ----- facilidades de pago para las deudas del Impuesto Inmobiliario y de Obras Sanitarias que registren los inmuebles destinados a vivienda que hayan sido construidas mediante financiación del Banco Hipotecario Nacional en el marco de las operatorias denominadas HN660, HN670, HN700 (Reactivación Variante II) y HN311, por las obligaciones devengadas de los citados gravámenes al 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 5: Las deudas comprendidas en el artículo anterior po----- drán satisfacerse en alguna de las siguientes formas:

- a) Al contado, en cuyo caso se remitirán íntegramente los intereses, recargos y multas correspondientes.
- b) Mediante el acogimiento a un régimen de facilidades de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que se determinarán dividiendo la totalidad de la deuda en parte iguales. Las cuotas así establecidas devengarán un interés mensual a partir del mes siguiente al acogimiento igual al que fije el Ministerio de Economía para los planes de facilidades de pago.

ARTICULO 6: En las transmisiones de dominio instrumentadas bajo ----- el régimen que prevé la presente se consignará, en la respectiva escritura traslativa del mismo, lo siguiente:

- a) Que la deuda por Impuesto Inmobiliario que registre el inmueble se encuentra incluida en el plan de facilidades de pago que contempla la presente Ley.
- b) Que el Banco Hipotecario Nacional asume, junto al adquirente, expresa responsabilidad solidaria de continuar con el pago del plan de cuotas y, en caso de caducidad del mismo, de responder por el saldo adeudado, haciendo renuncia expresa del beneficio de excusión en caso de ejecución fiscal.
- c) Que el Banco Hipotecario Nacional hace renuncia expresa, en su carácter de acreedor hipotecario, al grado de privilegio en relación al crédito fiscal.



ARTICULO 7: La caducidad de los planes de pago se producirá de ----- pleno derecho, sin necesidad de interpelación e intimación previa, quedando los responsables solidarios obligados al pago total del saldo adeudado, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:

a) La falta total o parcial de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas, a los treinta (30) días de producido el vencimiento de la tercera impaga.

b) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse los tres (3) meses del vencimiento de la última cuota del plan.

En tales casos, a la deuda resultante, le será de aplicación el régimen de accesorios por mora en el pago de obligaciones fiscales que establece el Código Fiscal, a partir de la fecha de sanción de esta Ley y hasta la fecha del efectivo pago.

ARTICULO 8: Facúltase al Poder Ejecutivo a condonar las deudas ----- que la presente Ley autoriza a cancelar mediante acogimiento al régimen de regularización y facilidades de pago, cuando -a requerimiento del Banco Hipotecario Nacional- se justifique en forma fehaciente que los adjudicatarios no poseen capacidad económica suficiente para afrontar el pago de las mismas.

ARTICULO 9: Las disposiciones establecidas en la presente ten----- drán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogarlo por única vez y por un período que no exceda los ciento ochenta (180) días.

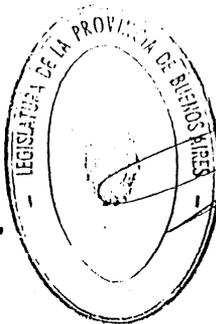
ARTICULO 10: Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a ----- dictar, dentro de un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días hábiles contados desde la publicación de la presente Ley, las normas complementarias para la aplicación y control de la presente.

ARTICULO 11: Límitasé la vigencia de las disposiciones del De----- creto-Ley 9980/83 hasta el 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO SASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires